



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Partido Político Nacional Perú Libre; el Informe N° 000061-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 16 de julio de 2021, emitido por personal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró, como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la Av. 9 de diciembre N° 215-217 del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual, a su vez, se emplaza dentro del perímetro que conforma el Ambiente Urbano Monumental de Paseo Colón y de la Zona Monumental de Lima, bienes culturales declarados mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00038-2021-DCS/MC, de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Partido Político Nacional Perú Libre, identificado con RUC N° 20601087031, por ser el presunto responsable de haber instalado en el segundo nivel del Monumento ubicado en la Av. 9 de diciembre N° 215-217 del distrito, provincia y departamento de Lima, un afiche que constituye propaganda política del Partido, lo cual constituye una alteración del Monumento y del Ambiente Urbano Monumental de Paseo Colón y de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000152-2021-DCS/MC de fecha 29 de marzo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió al Partido Político Nacional Perú Libre, en su domicilio fiscal, la Resolución Directoral N° 000038-2021-DCS/MC de fecha 29 de marzo de 2021 y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicho oficio fue notificado al administrado, en una segunda visita a su domicilio fiscal, el 05 de abril de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa No. 2456-1-2, que obra en el expediente, luego de haberse dejado días anteriores el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-AAG/MC de fecha 23 de abril de 2021, la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión;



Que, mediante Informe Técnico Pericial No. 000006-2021-DCS-AAG/MC de fecha 23 de abril de 2021, elaborado por una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000064-2021-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa contra el Partido Político Nacional Perú Libre;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, en el presente procedimiento, se advierte que la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Partido Político Nacional Perú Libre, por la alteración del Monumento Histórico ubicado en la Av. 9 de diciembre N° 215-217 del distrito de Lima, al haberse instalado en el segundo nivel del mismo, un afiche de propaganda política que altera el bien cultural, sin la autorización del Ministerio de Cultura, hecho que fue constatado en la inspección externa realizada al inmueble el 19 de marzo de 2021, según la información consignada en el Informe Técnico N° 000060-2021-DCS-AAG/MC de fecha 27 de marzo de 2021;

Que, si bien mediante la Resolución Directoral N° 000038-2021-DCS/MC de fecha 29 de marzo de 2021, notificada al administrado el 05 de abril de 2021, se le instaura el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que en los actuados previos a la emisión y notificación de dicha resolución, no obra en el expediente ningún acta de inspección que acredite que el administrado no cumplió con retirar antes de dicha notificación, la propaganda política que colocó en el Monumento, pudiendo haber sido retirada por el administrado con posterioridad a la inspección de fecha 19 de marzo de 2021 y antes de la imputación de cargos materializada con la notificación de la Resolución Directoral 000038-2021-DCS/MC (que se realizó el 05.04.21);



Que, en ese sentido, la Dirección de Control y Supervisión no ha acreditado, fehacientemente, que la comisión de la alteración imputada al administrado persistía para la fecha en que se le imputaron los hechos, ello teniendo en cuenta que en inspección de fecha 20 de abril de 2021, dicho órgano instructor constató que el afiche de propaganda política del administrado, ya había sido retirado del Monumento;

Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del Art. 157 del TUO de la LPAG, establece como causal de eximente de responsabilidad, la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)";*

Que, así también, es pertinente señalar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"¹;*

Que, por tanto, en atención a la normativa expuesta y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que dispone el archivo de los actuados, cuando *"el hecho imputado no constituye infracción administrativa"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Partido Político Nacional Perú Libre, al existir una duda razonable, que favorece al administrado, sobre la configuración o no de la eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del Art. 157 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000038-2021-DCS/MC de fecha 29 de marzo de 2021, contra el administrado PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PERÚ LIBRE, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL